

**NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP. 2018 – Q140**

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EN USO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DEL 2011, SE PERMITE REALIZAR EL PRESENTE AVISO POR WEB Y CARTELERA:**

<b>PRESTADOR:</b> POLICLINICO & PROSPECTIVA1 SAS SIGLAS: POLICLINICO SAS O PROSPECTIVA1 SAS	<b>ACTUACIÓN QUE SE NOTIFICA:</b>  RESOLUCIÓN 078 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020
<b>EXPEDIENTE:</b> 2018 – Q140	<b>DIRECCIÓN</b> CALLE 18 SUR NO. 13D-06
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b> VIANNEY MARIA MOTAVITA GARCIA	<b>MUNICIPIO</b> SOACHA - CUNDINAMARCA

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al no conocer más información para notificar al prestador de servicios de salud a pesar de haberse enviado el aviso de la resolución 078 a la dirección física corroborada con la plataforma de Registro Especial de prestadores de Servicios de Salud (REPS), la empresa de correspondencia A&V Express S.A. devuelve la correspondencia por encontrar el sitio "Desocupado" según guía.

Dado lo anterior, por medio de este AVISO se notifica la Resolución 078 "Por la cual se decide una investigación administrativa" al prestador de servicios de salud POLICLINICO & PROSPECTIVA1 SAS SIGLAS: POLICLINICO SAS O PROSPECTIVA1 SAS, identificado con Nit No. 832000824-0, representada legalmente por VIANNEY MARIA MOTAVITA GARCIA, ubicada en la calle 18 sur 13D – 06 del municipio de Soacha – Cundinamarca.

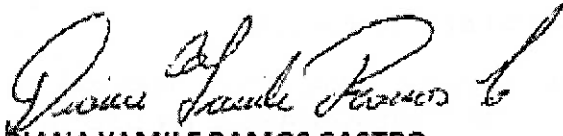
Contra la resolución en mención proceden los recursos de reposición y apelación al tenor de lo señalado en el artículo 76 del CPACA.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en página web y en cartelera por cinco (5) días a partir del día 29 JUN 2021, hasta el día 06 JUL 2021.

**Anexo: Resolución 078 del 02 de septiembre de 2020**

Cordialmente,



**DIANA YAMILE RAMOS CASTRO**

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Revisó Sandra Patricia Olmos  
Proyectó: Lorena Lopez L.  
Expediente. 2018 – Q140 :



Gobernacion de  
**Cundinamarca**



Secretaria de Salud, Sede Administrativa - Calle  
26 51-53, Torre Salud Piso 6. Código Postal:  
111321 - Bogotá, D.C. Tel. 7491550

 /CundiGov  @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

**RESOLUCIÓN No. 078 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"**

EXPEDIENTE	2018 – Q140	MERCURIO 202033588
QUEJA INTERPUESTA POR	Leonardo Díaz	
QUEJA REMITIDA POR	Secretaría de Salud de Soacha	
USUARIO AFECTADO	Sara María Díaz	
PRESTADOR IMPLICADO	POLICLINICO SAS O PROSPECTIVA1 SAS	
NIT	832000824 - 0	
CODIGO DEL PRESTADOR	2575400099 - 01	
REPRESENTANTE LEGAL	Vianney María Motavita García	
DIRECCION DEL PRESTADOR	Calle 18 Sur NO. 13D-06	
CORREO ELECTRONICO DEL PRESTADOR	<a href="mailto:ipspoliclinicocompartir@gmail.com">ipspoliclinicocompartir@gmail.com</a>	
MUNICIPIO	Soacha - Cundinamarca	
MOTIVO DE LA QUEJA	Presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud brindado a la señora Sara María Díaz, por parte de PROSPECTIVA 1 SAS	
FECHA DE LOS HECHOS	24/03/2018	

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL DECRETO ORDENANZAL N° 265 DEL 2016, EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY 100 DE 1993, CAPITULO 2 Y 3 DEL DECRETO 780 DE 2016, TITULO III DE LA LEY 1437 DE 2011

**CONSIDERANDO**

Que superados los requisitos procedimentales contemplados legal y reglamentariamente y observando la inexistencia de impedimentos, el Despacho de la Directora de Vigilancia, Inspección y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, procede a emitir el presente acto administrativo mediante el cual se resuelve una investigación administrativa, previa evaluación de los siguientes antecedentes:

**I. ANTECEDENTES**

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca recibió traslado de petición S.S.S-D.A.S. – 1321 – 2018 por parte de la doctora SANDRA YAMILE BALLEEN MENDEZ, Directora de Aseguramiento de la Alcaldía municipal de Soacha, petición del usuario LEONARDO DIAZ – RAD. 2018002626, por presuntas fallas en la prestación de servicios brindados a la señora SARA MARIA DIAZ por parte del prestador POLICLINICO & PROSPECTIVA1 SAS SIGLAS: POLICLINICO SAS O PROSPECTIVA1 SAS.

**II. PRUEBAS RECAUDADAS**

Para la continuación de la investigación adelantada bajo el expediente **2018 – Q140** se tienen en cuenta las siguientes pruebas, sobre las cuales se determinará su conducencia, pertinencia y demás atributos necesarios en la comprobación del caso, para efecto de establecer si la entidad

**RESOLUCIÓN No. 078 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

investigada incurrió en hechos, omisiones, incumplimientos y/o infracciones a las disposiciones del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud y las normas concordantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Radicado de Mercurio 2018087177 de fecha 14/06/2018, traslado petición usuario LEONARDO DIAZ RAD 2018002626.
2. Comunicación iniciación averiguación preliminar y solicitud de soportes 2018325408 de fecha 30/06/2018 al POLICLINICO SAS O PROSPECTIVA1 SAS.
3. Se reciben pruebas, mediante oficio 2018114279 del 30-07-2018 con CD indexado con 2018013552 del POLICLINICO SAS O PROSPECTIVA1 SAS.
4. Se recibe poder para actuar 2018114290 de fecha 30/07/2018
5. Análisis Preliminar de Soportes 2018352603 de fecha 14/12/2018

Los elementos constitutivos del expediente **2017 – Q260**, relacionados con la gestión procedimental, los cuales se encuentran indexados en el sistema de gestión documental *Mercurio* de la Gobernación de Cundinamarca

**III. CARGOS FORMULADOS**

Evacuadas las actuaciones administrativas preliminares y de apertura, las cuales constan en el expediente **2018 – Q140**, relativas al recaudo del acervo probatorio, se emitió el Auto No. **2019309643 DEL 15 DE MARZO DE 2019** a la IPS POLICLINICO SAS O PROSPECTIVA1 SAS, identificado con Nit No. 832000824-0 ubicada en la calle 18 sur 13D - 06, municipio Soacha - Cundinamarca el cual fue notificado de manera personal.

**IV. DESCARGOS**

Que una vez vencido el término para presentar descargos a **IPS POLICLINICO SAS O PROSPECTIVA1 SAS**, identificado con Nit No. 832000824-0 ubicada en la calle 18 sur 13D - 06, municipio Soacha - Cundinamarca presento escrito de descargos con radicado 2019103054 del 29 de mayo de 2019 sin embargo, revisado el expediente se evidencia que el prestador fue notificado del auto que formulo pliego de cargos de manera personal, el 29 de abril del 2019, por tal razón el escrito de alegatos fue radicado de forma extemporánea en esta entidad, dado que el término para su radicación se venció el 21 de mayo de 2019 razón por la cual no habrá pronunciamiento alguno sobre los mismos para proferir la presente resolución que en derecho corresponda.

**VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que la **IPS POLICLINICO SAS O PROSPECTIVA1 SAS**, identificado con Nit No. 832000824-0 ubicada en la calle 18 sur 13D - 06, municipio Soacha - Cundinamarca no allegó alegatos de conclusión dentro del término procesal para ello. Por lo anterior, se continuará con el trámite procesal que en derecho corresponda.

**VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo segundo de la Constitución Política, señala que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia (...) y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Así mismo, en su artículo 49º, establece: La atención de la salud (...) son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de

## RESOLUCIÓN No. 078 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020

servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, (...).

Por otra parte, el artículo 209° del estatuto superior, indica: "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) eficacia, imparcialidad" (...).

El Artículo 365 de la Constitución Nacional, consagra que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso el Estado mantendrá, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

En concordancia con el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado reiteradamente sobre el Derecho Constitucional a la Salud. Al respecto en sentencia T-1325-00, menciona: "El Derecho a la Salud entraña la existencia de cuatro elementos, sin los cuales no podría garantizarse la efectividad de dicho derecho, ellos son disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. En relación con la calidad, se ha sostenido que los establecimientos, bienes y servicios de salud no sólo han de ser aceptables, sino también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad"; en la misma sentencia la Corte manifiesta: "Si las Autoridades Públicas o los particulares en especial quienes estén encargados de la prestación de servicios públicos que comprometen la garantía de los derechos constitucionales no invierten la debida diligencia en esa garantía de protección, son jurídicamente responsables (...). De ahí que le corresponda al Estado garantizar la debida protección de estos Derechos y en consecuencia no solo evitar que se desconozcan (...), sino se adopten las medidas para prevenir vulnerar"

El conocimiento de la situación fáctica, la investigación de orden técnico y científico y la adecuación jurídica, en relación con la aplicación del sistema obligatorio de garantía de la calidad, son de competencia del Despacho de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental, al tenor de lo dispuesto en la ley 10 de 1990 artículo 1 literal f y h, artículo 49; ley 100 de 1993 artículo 176; ley 715 de 2001; Capítulo 2 y 3 del decreto 780 de 2016, título III de la ley 1437 de 2011 y el Decreto Departamental 265 de 2016, expedido por el Gobernador de Cundinamarca.

En cuanto a la revisión normativa, la Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el sistema nacional de salud; en su artículo 12; literal Q), establece como función a la Dirección Local del Sistema de Salud la de "...cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación,..." y el literal R) señala: "Desarrollar labores de Inspección, Vigilancia y Control de las Instituciones que prestan servicios de salud e informar a las autoridades competentes sobre la inobservancia de las normas de obligatorio cumplimiento."

El artículo 176; numeral 4 de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema general de seguridad social, establece en relación con las funciones que deben cumplir las Direcciones Seccionales, Distritales y Municipales del Sistema de Salud lo siguiente: "La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección y Vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El artículo 2.5.3.7.42 del Decreto 780 de 2016 (Antes artículo 69 del decreto 2240 de 1996) señala que "Para el efecto de la vigilancia y el cumplimiento de las normas sanitarias y la imposición de medidas y sanciones, los funcionarios competentes en cada caso serán considerados como de policía de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 1335 de 1970 (Código Nacional de Policía)".

## RESOLUCIÓN No. 078 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Para el asunto bajo investigación, se hace remisión a las normas probablemente infringidas: "Resolución 1995 de 1999, "Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica" artículo 5 generalidades y art 11 anexos y decreto 780 de 2016, Características del SOGCS en lo referente a la seguridad y pertinencia.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en el Artículo 47, señala lo siguiente:

"(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (...)"

De acuerdo a las atribuciones conferidas a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, se debe instruir el proceso administrativo sancionatorio, de acuerdo a los preceptos establecidos legal y reglamentariamente, cuando se comentan infracciones o se omite la sujeción a normas sanitarias, aunado esto a que, además de la normatividad de distinto orden, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben cumplir absoluta adherencia a las guías y protocolos, expedidas por las autoridades competentes.

La Dirección de Vigilancia, Inspección y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ejerce sus competencias funcionales de acuerdo con lo otorgado por el ley 10 de 1990 artículo 1 literal f y h, artículo 49; ley 100 de 1993 artículo 176; ley 715 de 2001; Capítulo 2 y 3 del decreto 780 de 2016, título III de la ley 1437 de 2011 y el Decreto Departamental 265 de 2016, para ejercer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control en el territorio de su jurisdicción en el sector salud, para lo cual aplica las normas relacionadas con la calidad de la prestación del servicio público de salud, incluyendo la facultad de abrir investigación de carácter administrativo y si se considera procedente, imponer la sanción a que haya lugar, atendiendo las disposiciones nacionales en la materia.

Que el Derecho fundamental a la salud comprende la garantía de acceso a servicios de salud de calidad y de manera oportuna y eficaz. Este debe ser entendido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que de acuerdo al compromiso internacional asumido por Colombia, se debe garantizar su disfrute en el más alto nivel posible y tomar medidas como la de facilitar su acceso igual y oportuno a los servicios básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, entre otros. El carácter esencial de derecho a la salud se hace efectivo a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros.

Para la emisión del presente acto que resuelve una investigación administrativa, se tienen como pertinentes y conducentes las pruebas observadas en el expediente 2018 – Q140 y continuando con

## RESOLUCIÓN No. 078 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020

el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio respecto al cargo referente a la vulneración del decreto 780 de 2016 Artículo 2.5.1.2.1 - CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS, teniendo en cuenta que los descargos allegados fueron extemporáneos y los alegatos no fueron radicados por el prestador razón por la cual no existió defensa alguna a pesar de haberse notificado, por lo cual no se logró desvirtuar la falta de seguridad en la atención brindada a la señora Sara María por parte del Policlínico dado que se observa infracción de un evento adverso prevenible por el diagnóstico de extravasación venosa y hematoma en procedimiento de venopunción, que se incurrió en falta de adherencia y aplicación de los procedimientos, lo cual puso en riesgo la vida y/o salud de la paciente.

Adicionalmente, se observa infracción en la característica de la pertinencia por parte de la IPS como quiera que no siguió los procesos ni metodologías basadas en evidencias científicas que minimizaran el riesgo de sufrir un evento adverso o de mitigar sus consecuencias, ni utilizó lo mejor de sus recursos, en este caso humano, por falta de idoneidad, por falta de capacitación o entrenamiento, en el proceso de atención de la señora Sara María Díaz Matiz

Ahora bien, frente al cargo imputado respecto de la resolución 1995 de 1999 se evidencia que el art 5 generalidades el prestador Policlínico Prospectiva 1, envió historia clínica de la paciente sin el nombre y firma del autor de la misma. Así mismo, en el documento de consentimiento informado, se observa que no tiene fecha ni nombre y firma del autor del mismo; no se registra firma de la paciente, y la huella de la misma es un manchón.

De igual manera, frente al art 11 anexos observa presunta infracción de la IPS dado que no envió la descripción detallada del procedimiento de venopunción a la que fue sometida la paciente, infringiendo la norma ya señalada.

Basados en lo anterior y conforme la documental obrante en el expediente, se considera evidentes incumplimientos por parte de la **POLICLINICO SAS O PROSPECTIVA1 SAS, identificado con Nit No. 832000824-0** ubicada en la calle 18 sur 13D - 06, municipio Soacha - Cundinamarca, de acuerdo a la normatividad vigente para la fecha de los hechos, se determina por parte de esta dirección se incumplió las disposiciones de la resolución 1995 de 1999 Capítulo 1: Artículo 5 generalidades, art 11 anexos y el decreto 780 de 2016 ARTICULO 2.5.1.2.1 - CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS específicamente las características de pertinencia, y seguridad.

### VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

En lo que se refiere a la sanción a imponer, el Despacho debe observar la obligatoriedad con respecto al cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, en cuanto a los requisitos mínimos de calidad exigidos por las normas sustanciales y las demás inherentes al sistema general de seguridad social.

Para el caso de quejas, peticiones o hallazgos, referentes a las condiciones de calidad en la prestación del servicio de salud, las sanciones no deben ser aplicadas en forma gradual o creciente, sino en virtud de los incumplimientos para cada caso específico, lo cual no obsta para seguimientos especiales de inspección y vigilancia, cuando se evidencien circunstancias en asuntos de similar tipicidad y la consecuente transgresión de normas por las cuales se deba expedir la consecuente sanción de forma reiterada sobre un mismo prestador.

Es claro que el ordenamiento jurídico le proporciona al investigador las condiciones taxativas y precisas para adecuar la conducta a este tipo de sanción, lo cual es aplicable para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se trata del obligatorio cumplimiento de las Normas contenidas en el Decreto 780 de 2016.

En el caso se debe observar que es evidente la inobservancia a las disposiciones en materia de calidad ya referidas en las consideraciones del Despacho, que se debieron aplicar por el prestador en el proceso de atención de la paciente.

## RESOLUCIÓN No. 078 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020

A título de inobservancia se preceptúa equivale a la responsabilidad del prestador de salud dado que en el ámbito del derecho administrativo hay situaciones que requieren la exigencia de un nivel de diligencia superior y la aplicación de criterios de calidad en la prestación del servicio.

Por lo tanto la intencionalidad no debe considerarse como un criterio de graduación de la sanción. En sentido contrario, se debe observar el deber de cuidado que impone el ordenamiento sancionador, como inobjetablemente debe ocurrir con las normas de aplicación sobre las características de calidad en las acciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Precisamente, en lo que se refiere a la aplicación de la sanción, el artículo 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016, establece lo siguiente:

"(...) Artículo 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a). Amonestación;
- b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c) Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo (Artículo 24 del Decreto 2240 de 1996) "

Que respecto a la graduación de la sanción el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

"(...) Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas (...)"

El artículo 50 del CPACA establece para las autoridades un deber de ponderación frente a la clase o quantum de la sanción por imponer, lo que implica acudir a un razonable y proporcionado ejercicio de argumentación en el acto administrativo sancionatorio.

Respecto de los aludidos criterios, el numeral 6º, mención al grado de "prudencia y diligencia" con el que haya actuado el presunto infractor, es decir, la autoridad deberá evaluar la conducta seguida por el sujeto pasivo de la facultad sancionatoria con el fin de determinar si en el proceder del investigado se halló alguna irregularidad respecto de las normas en salud que en derecho corresponden.

Ahora bien, la responsabilidad para las personas jurídicas, se establece por la naturaleza o contenido de la actividad o por la posición de dominio que un particular ejerce, para el caso que nos ocupa la entidad investigada, presento fallas en lo referente resolución 1995 de 1999 Capítulo 1: Artículo 5 generalidades, art 11 anexos y el decreto 780 de 2016 ARTICULO 2.5.1.2.1 - CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS específicamente las características de pertinencia, y seguridad.. por parte de **POLICLINICO SAS O PROSPECTIVA1 SAS, identificado con Nit No. 832000824-0**



## RESOLUCIÓN No. 078 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020

por la atención brindada a la señora SARA MARIA DIAZ, conforme se referencia en el acápite anterior.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra una relación directa entre la actuación de la Institución investigada que transgredió varias disposiciones normativas y los criterios para fijar una sanción. Corresponde al despacho realizar el juicio de proporcionalidad para hacer una acertada adecuación típica, teniendo en cuenta la relación directa de la Institución inculpada, con las situaciones constitutivas del incumplimiento, para fijar la consecuente sanción que sea congruente con la inobservancia de las normas aludidas desde la misma etapa preliminar.

Por todo lo expuesto y considerando que las pruebas son suficientes, se procederá a sancionar a la **POLICLINICO SAS O PROSPECTIVA1 SAS, identificado con Nit No. 832000824-0 ubicada en la calle 18 sur 13D - 06, municipio Soacha - Cundinamarca.** Por lo anterior y habiéndose evacuado el debido proceso administrativo sancionatorio, del cual deviene el derecho de contradicción, y con base en las pruebas e informes disponibles, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer sanción de multa en cuantía de **CUARENTA (40) salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente, equivalentes a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.170.400)** a la **IPS POLICLINICO SAS O PROSPECTIVA1 SAS, identificado con Nit No. 832000824-0** ubicada en la calle 18 sur 13D - 06, municipio Soacha - Cundinamarca., de conformidad con los antecedentes y consideraciones que preceden.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros No. 4731-0000-1394 de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de SANCIONES y MULTAS IVC y enviar copia de la consignación al correo [jorge.olaya@cundinamarca.gov.co](mailto:jorge.olaya@cundinamarca.gov.co) junto con la resolución sanción dirigida a la **TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE SALUD** o cheque de Gerencia a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud Nit. 899999114-0. En **TESORERÍA** le será expedido un comprobante, ser enviado al correo [jesus.romero@cundinamarca.gov.co](mailto:jesus.romero@cundinamarca.gov.co) dirigido a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

**ARTICULO TERCERO:** Ante la ausencia del pago de la multa en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento de la IPS y al cobro de intereses legales respectivos por jurisdicción coactiva, para lo cual se enviará copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción y demás diligencias pertinentes a la **DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que efectúe el respectivo cobro por la vía de la jurisdicción coactiva, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, de acuerdo al art. 98 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Departamental 0145 del 15 de mayo del año 2015.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente al Representante legal del prestador sancionado o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio apelación ante el inmediato superior, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO:** En caso de no poderse efectuar la notificación personal o vía correo electrónico esta se notificará por Aviso. Lo anterior de conformidad con el Art. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RESOLUCIÓN No. 078 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

  
**DIANA YAMILE RAMOS CASTRO**  
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Revisó: Dra. Sandra Patricia Olmos  
Proyecto: Lorena Lopez Linares  
Resolución: 078 del 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
MERCURIO 2020333588  
Expediente: 2018 - Q140